

Valdivia, diecinueve de julio de dos mil trece.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que la señora Lorena Fries Monleon, domiciliada en Eliodoro Yáñez 832, comuna de Providencia, actuado como Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, dedujo acción de amparo en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional de Los Ríos, señor Richard Oyarzun González, teniente coronel, domiciliado en calle Maipú 151, tercer piso, Valdivia, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política del Estado, cautelado con la acción de amparo del artículo 21 de la misma Constitución, a favor de

, internos del módulo 44 del Centro Penitenciario de Llancahue, de esta ciudad, ubicado en Avenida Ramón Picarte 4100. Afirma que los módulos 43 y 44 del Centro Penitenciario de Llancahue han acogido a los internos trasladados desde otras regiones y ciudades del país, de manera que estas personas privadas de libertad tienen pocas posibilidades de mantener contacto con sus familias, lo que originó que internos dieran inicio a una huelga de hambre. El martes 4 de junio de 2013, siendo aproximadamente las 13:00 horas, se produjo un allanamiento realizado por funcionarios de Gendarmería, motivado por un incidente ocurrido durante el almuerzo. Internos relatan que los funcionarios ingresaron con equipo anti motines, escudos y perros, que golpearon a muchas personas, cuestión que fue constatada en la visita que realizó el Instituto Nacional de Derechos Humanos los días 5 y 6 de junio, dos internos fueron heridos de gravedad, , que presenta a simple vista evidentes equimosis de forma alargada en su espalda y muslo derecho, además de una herida en el cuero cabelludo. Se pudo comprobar que se encontraba en la enfermería, quien fue víctima de una golpiza por parte de funcionarios. Dice que el martes 4 estaba en el patio mientras un grupo de internos almorzaba en el comedor del módulo 44, momento en que ingresaron funcionarios armados, de la manera antes descrita, reuniendo a todos en el patio, dinámica donde predominaba la violencia, siendo golpeado

por funcionarios, para después darse cuenta que no podía caminar, cuestión que les ofuscó y lo siguieron golpeando, porque no se ponía de pie. Finalmente, cuando se dieron cuenta que efectivamente no podía caminar, lo llevaron a la enfermería, donde se le diagnosticó una fractura en la tercera vértebra de la columna y múltiples contusiones en la zona lumbar.

Como fundamento de derecho, afirma que la acción de amparo es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la seguridad individual, ello por cuanto “más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescribe la Constitución y las leyes” (cit. Núñez Manuel Antonio, La Protección de los Derechos Fundamentales en el Régimen Jurídico Chileno). El presente recurso lo deduce a favor de las personas mencionadas más arriba, pues considera que la acción de algunos funcionarios de Gendarmería en contra de los amparados constituye un acto ilegal y arbitrario, que lesiona derechos que están garantizados, personas que en su concepto continúan amenazadas, lo ocurrido puede repetirse.

La Constitución Política del Estado establece en el artículo 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, mismo derecho estipulado en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”; en el territorio nacional nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinado por la Constitución y las leyes; alude a tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha abordado con especial dedicación la situación de las personas privadas de libertad, por cuanto se ha estimado que en las cárceles o centros de detención aumenta el riesgo de los malos tratos e incluso la tortura hacia los internos, las personas privadas de libertad se encuentran en un estado de indefensión que el propio Estado debe resguardar, es por ello que el Estado asume un rol de garante frente a quien está privado de libertad y, desde esa óptica tiene responsabilidad frente a las vulneraciones de que puedan ser objeto los reclusos. Pide se acoja la presenta acción constitucional de amparo, se declare que hubo vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política, es particular, se declare la ilegalidad de los

castigos a que fueron sometidos los amparados y, como consecuencia, se adopten todo tipos de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho, impartir instrucciones a Gendarmería de Chile, para que sus protocolos y actuaciones se adecúen a lo establecido en las leyes, Constitución Política del Estado y tratados internacionales, para que instruya las investigaciones internas para determinar las responsabilidades administrativas, con miras a que lo ocurrido no se repita. Finalmente, solicita se oficie al Ministerio Público a fin se investiguen estos hechos, que pudieran ser constitutivos de delito.

Segundo: Que, a fojas 36 rola un informe de la señora María Heliana Del Río Tapia, Fiscal Judicial de esta Corte de Apelaciones, quien se constituyó sin previo aviso en el Complejo Penitenciario de Valdivia el 17 de junio de 2013, acta que en lo pertinente señala: “en el recurso de amparo rol N° 120-2013 presentado por la Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, doña Lorena Fries Monleon, con motivo de un allanamiento masivo por parte de Gendarmería al módulo 44 de este Recinto Penal, realizado el día Martes 4 de Junio último, a las 13.00 horas, en cuyo procedimiento habrían resultado lesionados dos internos por los cuales se interpuso el recurso: con evidentes equimosis en forma alargada en su espalda y muslo derecho, además, de una herida en el cuero cabelludo y el interno con una fractura en la tercera vértebra de la columna y múltiples contusiones en la zona lumbar”. “Al momento de la visita la Fiscal infrascrita solicitó al Sr. alcaide titular del Penal, Teniente Coronel Sebastián Salvador Urra Palma, ingresar de inmediato al módulo 44 y llamar a los internos antes referidos”. “El interno no se encontraba dentro del recinto penal porque había sido trasladado el día 7 de Junio último al Centro de Cumplimiento Penitenciario del Bío Bío.”. “Se entrevistó, sin custodia de Gendarmería, al interno , quien señaló que su nombre completo y real es , condenado a 16 años de presidio por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Temuco, como autor del delito de robo con intimidación.”. “Manifestó que había llegado hasta este Centro Penal el día 5 de Enero del presente año 2013, trasladado desde el Penal de Temuco y que es uno de los internos que quiere irse trasladado hacia la Cárcel de Colina en Santiago o a la ciudad de Talca, precisamente para estar más cerca de su familia.”. “En cuanto a los acontecimientos por los cuales se

le consulta, manifiesta que alrededor de las 13.00 horas del día Martes 4 de Junio último, ingresó un escuadrón de Gendarmería, provistos de escudos, palos y perros y comenzaron a pegarle a todos los internos, a quienes los hicieron acostar boca abajo en el patio y señala que a él le pegaron palos y patadas en diferentes partes del cuerpo, sobretodo en la columna vertebral por lo que cayó al suelo en donde siguieron pegándole patadas; a raíz de que recibió dos golpizas más en los pasillos de acceso al módulo cuando pidió ser trasladado al Hospital, debió acudir varias veces al Hospital del Recinto Carcelario porque tenía moretones y poca movilidad en su cuerpo, diagnosticándole finalmente, al día siguiente del hecho y a raíz de lo que arrojó una radiografía que le sacaron, una fractura en la columna por lo que debió ser hospitalizado por tres días.”. “La Fiscal visitadora constata que el interno se mueve con dificultad, sobretodo muestra signos de dolor al sentarse o incorporarse nuevamente.”. “El interno entrevistado señala finalmente que desde comienzos del presente año que los internos trasladados desde otras ciudades han comenzado a realizar muestras de presión para que sean llevados a Centros Penales cercanos a sus lugares de origen, para poder ser visitados por sus familias, pero muchas veces sus peticiones no son contestadas por Gendarmería y es por ello que recurren a métodos de presión como las huelgas de hambre y otras y el día 4 de Junio en horas de la mañana, algunos internos del módulo se pelearon, primero verbalmente y luego con agresiones físicas, lo que fue observado por los funcionarios de Gendarmería, quienes al poco tiempo después de ese día, ingresaron masivamente al módulo con los resultados ya señalados.”. “Manifiesta que hay otro interno que también fue golpeado y que podría aportar más antecedentes sobre el particular y se llama [REDACTED]”. “Se hizo llamar al interno quien manifiesta que se llama:

, condenado por el Juzgado de Graneros a 15 años de presidio, por robo con violencia y lleva 16 meses en la Cárcel de Valdivia, trasladado desde el Penal de Rancagua.”. “Señala que a raíz de los sucesos ocurridos el 4 de Junio último, también resultó lesionado con diversas contusiones pero que han ido mejorando y solo muestra un pequeño moretón en la parte superior del brazo izquierdo.”. “Agrega que él es vocero del módulo 44 de todos los internos que quieren irse trasladados ya que él también quiere irse a Colina, en Santiago y que desde comienzo de año

están presionando para lograr su objetivo.”. “Dice que en Febrero los módulos 43 y 44 se declararon en huelga de hambre y se pegaron una puñalada en el estómago, pero que en esta ocasión no hubo motivo justificado para el ingreso masivo de Gendarmería (aproximadamente 35 funcionarios) a realizar el “allanamiento” que en definitiva terminó solo en una golpiza a los internos, resultando como el más lesionado porque le causaron una fractura en la columna vertebral.”. “Continuando con la diligencia la Fiscal visitadora se trasladó hasta el Hospital Penitenciario en donde constató las atenciones médicas prestadas el día del hecho a diferentes internos a raíz de los sucesos investigados.”. “El día 4 de Junio fueron atendidos los siguientes internos, con los resultados que se indican: : consultó a las 13.30 horas y se le constató una eritema lineal de 10 cm de largo por 2 cm. de ancho en el dorso del cuello y una eritema en la región lumbar; luego consultó a las 17.25 horas por un dolor lumbar agudo con dificultad para caminar por lo que se le sacó una radiografía, en virtud de la cual se constató una fractura apófisis posterior lumbar en la 3ra. vértebra, por lo que fue hospitalizado por 3 días.”. “; consultó a las 9.30 horas del día 4 de Junio, presentando heridas cortopunzantes múltiples.”. “; consultó a las 13.00 horas por una lesión en el pómulo derecho y luego a las 14.40 horas por una lesión en el pómulo izquierdo.”. “J , consultó a las 13.15 horas, pero no se le constataron lesiones.”. “; consultó a las 13.30 horas, por una herida superficial cortante en antebrazo izquierdo y otra de similares características en el cuero cabelludo, referidas como autoinferidas.”. “ , consultó a las 13.40 horas, por presentar heridas cortantes con gillete en cuero cabelludo y erosión en dorso muslo derecho.”. “El día 5 de Junio fueron atendidos los siguientes internos, con los resultados que se indican: , consultó a las 00.30 horas del día 05 de Junio y se constató que no presentaba lesiones.”. “ , consultó por una hematoma tercio superior pierna derecha.”. “; consultó por una contusión leve en el abdomen parte alta, en cadera izquierda y en ambas rodillas.”. “; consultó por una hematoma en el brazo izquierdo y una herida pequeña en la pierna derecha.”. “; consultó por una contusión leve en la tibia

derecha.”. “Los internos y no presentaron lesiones.”. “Finalmente, el Sr. Alcaide señaló que a raíz de estos incidentes se había realizado una investigación interna, la que habría concluido y se había enviado a Santiago para que se informara si había méritos como para iniciar un sumario o investigación sumaria a cargo de personal externo a este Recinto Penal.”. “También se habría dado cuenta a la Seremía de Justicia de Valdivia y al Ministerio Público. A este último Organismo se le remitió la grabación de las cámaras de seguridad correspondiente al día de los incidentes, haciendo presente el Sr. Alcaide que en el video se ve a funcionarios golpeando con pies y palos a algunos internos pero que la grabación no permite la identificación de los Gendarmes involucrados. Agrega que en el procedimiento participaron como 35 o 40 funcionarios y se originó a raíz de que personal de Gendarmería presencié en la mañana de aquel día una discusión al interior del módulo entre internos, lo que al parecer efectivamente habría ocurrido, por la atención de dos internos en el Hospital en horas anteriores a los incidentes y que presentaban incluso heridas cortantes producidas por gillette.”.

Tercero: Que, a fojas 73 rola el informe del Director Regional de Gendarmería de Chile, señor Patricio Olivares Araya, quien señala que , condenado por la comisión de tres delitos de robo con violencia e intimidación, fue trasladado a la Región del Bío Bío el 7 de junio de 2013 y respecto a . efectivamente está recluso en el módulo 44, también fue condenado por delitos de robo con intimidación, se trata de reclusos de alto riesgo, líderes negativos y refractarios al régimen penitenciario, ello al tenor de la resolución que fundamentó sus traslados. Respecto a los hechos denunciados, adjunta la totalidad de los antecedentes que tiene en su poder, incluidos los certificados de salud, narración de los hechos, declaraciones y fichas de clasificación de los involucrados, elementos que le permiten tener por no acreditada infracción de ley por parte del personal de Gendarmería. Adjunta providencia N° 4141, de 5 de junio de 2013, inmediatamente posterior a la ocurrencia de los hechos, que reitera a la oficialidad y personal las instrucciones a irrestricto cumplimiento del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios D.L. 518 de 1998, particularmente en materia de respeto a los derechos

humanos, según artículos 4°, 5° y 6°. Asimismo, con igual fecha, según consta en la resolución 4979 que acompaña, se ordenó la instrucción del correspondiente sumario administrativo, a objeto de determinar la eventual responsabilidad del personal, nombrándose fiscal sustanciador a una funcionaria de la Dirección Nacional.

Cuarto: Se pidió al Servicio Médico Legal que informara sobre las lesiones sufridas por los amparados y a fojas 82 rola el examen físico médico realizado a , realizado el 19 de junio de 2013 y, al final del detallado informe médico el perito concluye que “existe concordancia entre los hallazgos al examen físico y las alegaciones de malos tratos.”. “Estamos en presencia de una lesión de carácter grave, conforme a los antecedentes recabados de la ficha médica de la Unidad de Salud del Complejo, cuyo período de recuperación dependerá de la evolución del daño...”. El examen físico médico de , realizado por el mismo Servicio, es de 4 de julio de 2013 y rola a fojas 92. Al final del informe el perito señala que “existe baja concordancia entre la historia de los síntomas físicos e incapacidades agudas con las alegaciones de maltrato físico y psicológico del peritado, asociado a los hechos investigados...debido a mucho tiempo transcurrido entre la supuesta agresión y el examen.”. “Las lesiones observadas son muy tenues, concordante con el relato y en regresión.”. La conclusión rola a fojas 96: “Basado en los antecedentes aportados por el examinado y el examen físico, se concluye que las lesiones fueron de carácter leve, pueden haber sido ocasionadas con golpes con o contra objeto contundente y sanaron en 10 a 12 días, sin complicaciones.”. Los informes médicos están acompañados por fotos.

Quinto: Que el Artículo 21 de la Constitución Política de la República, en lo pertinente indica *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado....”* A su vez, el inciso 3, precisa que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra*

cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y la seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”

Sexto: Que las potestades y obligaciones de Gendarmería de Chile respecto a las personas que se encuentran bajo su vigilancia y cuidado están establecidas en el Decreto Supremo N° 518, de 1998, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. A este mismo Reglamento hace referencia el documento que rola a fojas 57, de 5 de junio de 2013, acompañado por Gendarmería de Chile al informar al tenor del recurso, dirigido por el Jefe del Complejo Penitenciario al señor Jefe de Régimen Interno y otros oficiales de la guardia, en el cual reitera instrucciones de buen servicio y hace presente que no amparará, tolerará ni avalará situaciones anómalas que vayan en detrimento e incumplimiento de la reglamentación y leyes vigentes, al tomar procedimientos que contravengan las disposiciones vigentes y que tengan directa relación con el respeto a los derechos humanos de los penados.

Como se ha dicho en otras oportunidades, el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención, custodia y asistencia de los internos, a quienes se les debe otorgar un trato digno y propio de su condición de personas, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de obra. El Estado se ha autoimpuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atento a su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, “está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”, principio base de nuestra institucionalidad, según el primer artículo de nuestra Constitución Política.

Séptimo: Que se dedujo acción de amparo constitucional a favor de y , internos del módulo 44 del Centro Penitenciario de Llancahue, de esta ciudad, porque el martes 4 de junio de 2013, siendo aproximadamente las 13:00 horas, se produjo un allanamiento realizado por funcionarios de Gendarmería, motivado por un incidente ocurrido durante el almuerzo, oportunidad en que un grupo de dichos funcionarios ingresaron al lugar con equipo anti motines, golpeando a

muchas personas, cuestión que fue verificada en la visita realizada al Centro de Cumplimiento Penitenciario por la señora Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Valdivia, como se detalla en el motivo segundo. De igual forma, las lesiones sufridas por los amparados fueron constatadas por peritos del Servicio Médico Legal: el examen físico médico realizado a , realizado el 19 de junio de 2013 y, al final del informe el perito concluye que estar en presencia de una lesión de carácter grave, conforme a los antecedentes recabados de la ficha médica de la Unidad de Salud del Complejo, cuyo período de recuperación dependerá de la evolución del daño...”. El examen físico médico de , realizado por el mismo Servicio, de 4 de julio de 2013, concluye que las lesiones fueron de carácter leve, pueden haber sido ocasionadas con golpes con o contra objeto contundente y sanaron en 10 a 12 días, sin complicaciones.”.

Octavo: Si bien es efectivo que la administración penitenciaria, a fin de proteger adecuadamente los derechos de la población penal, resguardar el orden interno de los establecimientos y hacer cumplir las disposiciones del régimen penitenciario, tiene facultades para sancionar las faltas disciplinarias que cometen los internos, el rigor empleado por Gendarmería de Chile para enfrentar a un grupo de internos que “gritaban, amenazaban y tiraban objetos contra el personal” (según parte 459/2013 que rola a fojas 48) resultó excesivo, afectando el derecho a la seguridad individual de los internos y , quienes resultaron lesionados, como quedó en evidencia, hechos que autorizan a esta Corte para dictar las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la Republica.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge la acción de amparo** deducida por la señora Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos a favor de los internos y , a quienes se les afectó su derecho a la seguridad individual, por lo que se dispone que Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario Llancahue de Valdivia, frente a situaciones de este tipo deberá actuar con un grado de proporcionalidad que impida las

consecuencias que se constataron y que derivaron en las lesiones sufridas por los amparados.

Constando que el Ministerio Público tomó conocimiento de los hechos ocurridos, que fueron materia de esta acción, remítasele copia de esta sentencia.

Notifíquese esta sentencia por correo electrónico, como se pide en el cuarto otrosí de fojas 7.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

Rol N° 120-2013

Pronunciada por la **PRIMERA SALA**, por el Ministro Sr. JUAN IGNACIO CORREA ROSADO, Ministra Sra. LORETO CODDOU BRAGA, Abogado Integrante Sr. JUAN CARLOS VIDAL ETCHEVERRY, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo por encontrarse ausente. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. FUAD SALMAN GASALY.

En Valdivia, diecinueve de julio de dos mil trece, notifiqué por el **ESTADO DIARIO** la resolución precedente